

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Radicados: 050013103019202100032100

Providencia: No repone auto que no da trámite a excepciones

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 3 de mayo el Despacho decidió no impartir trámite alguno al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por ser este extemporáneo. Así mismo, no se dio traslado a la contestación de la demandan debido a que no se propusieron verdaderas excepciones, en tanto, las denominadas excepciones de no cumplimiento de los requisitos del título e indeterminación del lugar de cumplimiento de la obligación se dirigen a atacar requisitos formales del título, mismos que deben cuestionarse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, por su parte, en lo relativo a la regulación y pérdida de intereses solicitada, no se aludió a la forma en la que supuestamente se configuró el cobro de intereses en exceso. Sumado a que, en el mandamiento de pago se tomó dirección del cobro de intereses. (Cfr. archivo 29, C1).

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio (Cfr. archivo 30, c1), argumentando en síntesis que, las excepciones formuladas no solo atacaban requisitos formales del título sino otros aspectos de fondo del pagaré. Así, una de las excepciones fue la indeterminación del lugar del cumplimiento de la obligación, puesto que se señalaba una ciudad denominada Medellín, pero no se especifica en qué país se encuentra esta, pese a que el título se suscribió en el extranjero y quienes suscribieron tal documento se encontraban en países distintos y la obligación se pactó en dólares, atacando la literalidad del título pues el Juez no podía presumir el lugar de cumplimiento. Así mismo se atacó la a falta de firma del creador del título y la regulación y pérdida de intereses puesto que al parte demandante pretendió cobrar intereses más allá de lo permitido por la legislación comercial.

Arguyó que, la decisión de no darles trámite a las excepciones propuestas contraviene lo dispuesto en el artículo 784 numeral 4 del Cód. de Comercio en vista de que el artículo 430 del C.G.P, el cual dispone que los requisitos formales del título solo pueden alegarse vía recurso de reposición, no deroga el eludido artículo 784 del Cód de Comercio, debiendo prevalecer la norma especial, conforme lo dispone la Ley 57 de 1887 artículo 5. Por consiguiente, aun cuando el despacho considere que las excepciones de mérito propuestas solo atacan los aspectos formales del título, a estas se les debe dar trámite y ser decididas mediante sentencia, puesto que, la legislación comercial establece que estos aspectos se pueden alegar como excepciones a la acción cambiaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Así entonces, ante la

existencia de dicho documento, se está en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor. De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 los requisitos que deben cumplirse para que pueda abrirse paso la vía ejecutiva.

2.2 Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, que son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado –artículo 619 del Cód. de Comercio-. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Dichos documento además de cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 422 del C.G.P, deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del C.Co, a saber, la mención del derecho incorporado y la firma de quien lo crea, más los especiales o particulares según el tipo de título valor base de ejecución, que tratándose de un pagaré corresponden a los previstos en el artículo 709 ibídem, a saber, (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

2.3. Por su parte el artículo 430 del C.G.P establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y además *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*

Al respecto, se debe resaltar que los requisitos formales de los títulos valores *“miran a los requisitos legales formales, generales y particulares, según su clase, sin los cuales el título valor no ha nacido a la vida jurídica. Hay aquí obviamente, una imbricación y dependencia necesarias: si hay requisitos formales, también hay título valor”*¹

De acuerdo con lo anterior, se colige que debe alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo la inobservancia de la concurrencia de los requisitos previstos los artículos 621 del Código de Comercio y 709 ibídem. Si por el contrario, lo que pretende el demandado es presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

2.4 Caso concreto. En el asunto *sub examine* el recurrente soporta su reproche principalmente en que las excepciones formuladas, consistentes en indeterminación del

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo I, Parte General, Decimosexta edición. Ed. Leyer. Bogotá. Págs. 79 y 80

lugar del cumplimiento, falta de firma del creador del título y la regulación y pérdida de intereses, no solo atacaban requisitos formales del título sino otros aspectos de fondo del pagaré. Además, el artículo 784 numeral 4 del Cód de Comercio, permite alegar como excepciones contra la acción cambiaria “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, sin que el artículo 430 del C.G.P haya derogado tal disposición, debiéndose darse prevalencia aquella.

En primer lugar, es menester indicar que en su contestación el demandado propuso como excepción de mérito el no cumplimiento de los requisitos del título para prestar merito ejecutivo dado que no cuenta con firma de creador. Dicha exigencia, la de la firma del creador, es un requisito formal general de los títulos valores contenida en el artículo 621 del C.G.P, la cual ordena que en el documento se plasme la firma autógrafa o nombre del quien suscribe el título –artículo 826 Cód. de Comercio- en calidad de creador y para el caso del pagaré, el creador no es otro que el otorgante, esto es, el deudor que promete pagar una suma determinada de dinero a la orden del beneficiario. Requisito esencial sin el cual el título valor no produce efectos.

Así entonces, al ser la firma del creador un requisito formal del título resulta imperiosa la alegación de su ausencia vía recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, lo cual no se hizo dentro del término legal. Ahora, valga decirlo, el pagaré base del recaudo se encuentra suscrito por Julián Ricardo Uribe Higueta quien se obligó a pagar a la orden del demandante una cantidad determinad de dinero y su firma no fue desconocida o tachada, siendo estas dos situaciones las que constituirían verdadera excepción de mérito.

En segundo lugar, en cuanto a la indeterminación del lugar de cumplimiento de la obligación por expresarse Medellín sin aludir a otra característica geográfica que permita la determinación inequívoca de la ciudad a la que se refiere, debe decirse que también obedece a un requisito formal del título contenido en el artículo 621 del Cód. de Comercio, mismo que además no es esencial y que la ley suple expresamente si no se menciona. Por consiguiente, la omisión o cualquier dificultad en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación debió indicarse como recurso de reposición y dentro de la oportunidad legal, lo cual no se hizo y por lo tanto no puede tener cabida lo indicado por la parte ejecutada. Además, se debe destacar que el demandante en su supuesta excepción no alegó que fuera otro el lugar de cumplimiento de la obligación, de suerte que se propusiera un hecho novedoso.

Si bien es cierto que el artículo 784 ejusdem en su numeral 4 dispone que pueden proponerse como excepciones contra la acción cambiaria “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*”, no lo es menos que, tratándose de la discusión relativa a requisitos meramente formales del título no es vía excepción de mérito sino a través del recurso de reposición como lo dispone el artículo 430 del C.G.P. la forma en la que debe ventilarse. Nótese que, estas dos normas no entran en colisión, simplemente la norma procesal establece en forma inequívoca el trámite para la proposición de una forma específica de cuestionamiento para los requisitos formales.

En suma, lo que cataloga la parte como excepciones de mérito atienden a requisitos formales del título valor, cosa que incluso reconoce el mismo recurrente.

Es relevante indicar que frente al concepto excepción de mérito la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cita hecha en sentencia del 1 de julio de 2008, Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01, expresó que: *“en su sentido propio el vocablo ‘excepción’ no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada. En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites (...)”* (Casación del 30 de enero de 1992) en virtud de la *“alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción (...)”* (CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981).

En tal sentido, al no constatarse un verdadero hecho exceptivo no resulta de recibo lo indicado por el recurrente.

En tercer lugar, en cuanto a la excepción denominada como solicitud la regulación y pérdida de intereses, según la cual el ejecutante pretendió el cobro de intereses no permitidos por la legislación colombiana, la parte demandada no emprendió ninguna tarea argumentativa sobre su configuración. Es más, en el recurso ni siquiera se sustenta su procedencia. Incluso, se destaca que en la contestación no se aludió a cuáles fueron los intereses que sobrepasaron el límite permitido o si le fueron cobrados intereses sobre intereses, su monto, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon tal hecho; dicho de otra forma, no se realizó narración fáctica alguna que soportara la excepción esbozada, pues, tal como se advirtió en el auto recurrido, no se observa alegación de un hecho novedoso o modificativo, encaminado a desvirtuar lo pretendido².

Adicionalmente, en el mandamiento de pago se tomó dirección del cobro de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Cód. de Comercio e igualmente se resolvió lo relativo al cobro de intereses sobre intereses regulado en el artículo 886 ibídem y a una eventual capitalización, ajustándose la ejecución en los términos consagrados en el artículo 430 del C.G.P.(Cfr. Archivo 16). Esto último ni siquiera fue analizado en la contestación ni en el recurso, por lo que no puede partirse de la presentación de un verdadero hecho enervante cuando ni siquiera está fundamentado en supuesto fáctico nuevo respecto de lo reclamado jurisdiccionalmente, tal y como lo exige el artículo 442 del CGP. A esto se agrega que la parte construyó la supuesta excepción bajo el supuesto

2 Quintero y Prieto, (2008). Teoría general del derecho procesal (4ta edición), Ed. Temis.

de que la parte “*pretendió cobrar intereses más allá de lo permitido*” (cfr. Fl 4. archivo 30) sin tener en cuenta, se repite, que el Juzgado había efectuado un ajuste a la ejecución desde el mismo mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, , puesto que la misma se compagina con la norma que rige la materia como quiera que, como se advirtió en ella, los requisitos formales del título debieron ser alegados interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en la excepción atiente a intereses no se hizo alusión a hechos modificativos de las pretensiones, ni se tuvo en cuenta que los intereses fueron ajustados desde el mismo mandamiento de pago; por lo que, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación y al ser el auto que rechace la contestación susceptible de tal medio de impugnación, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 1 del C.G.P, habrá de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto mediante el cual se decidió no dar trámite a las excepciones propuestas, calendado 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

Segundo. Conceder el recurso de alzada impetrado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3d5c5609f5d6b24d39449513999b6742172156ce9e7a59b84e12f835e3c22**

Documento generado en 01/06/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>